



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 2646-2018-LAMBAYEQUE

Lima, siete de julio de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Enrique Oblitas Guevara contra la Resolución N° 16, de fecha 25 de junio de 2020, expedida por la Jefatura Suprema de la OCMA, que declaró improcedente la queja interpuesta por el recurrente contra el Juez Superior Severiano Cástulo Rojas Díaz, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra el magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez, en su actuación como Juez Calificador de la citada oficina desconcentrada.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es objeto de examen la Resolución N° 16 de fecha 25 de junio de 2020, de fojas 582 a 585, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el magistrado Severiano Cástulo Rojas Díaz, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra el magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez, en su actuación como Juez Calificador de la citada oficina desconcentrada.

Segundo. Que, al no encontrar arreglada a derecho la resolución expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, el quejoso César Enrique Oblitas Guevara ha interpuesto recurso impugnatorio con fundamentos que se detallan a continuación: a) La parte resolutive de la resolución ha incurrido en nulidad absoluta al identificar al quejado como Cástulo Rojas Díaz, que no es el nombre verdadero del magistrado quejado que corresponde a Severiano Cástulo Rojas Díaz, lo que afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional; b) Existe incongruencia entre lo decidido en la recurrida y el informe expedido en el Procedimiento N° 3762-2017-OCMA con fecha 18 de febrero de 2019, donde se exponen las irregularidades en la tramitación de la Queja N° 1378-2015 en la cual intervienen los jueces quejados, consideradas como muy graves, y que la recurrida no ha previsto, pues la precitada queja ha sido declarada ilegalmente prescrita a través de la resolución número diez por el quejado Gálvez Rodríguez, la que fue anulada por el superior jerárquico a través de la resolución número catorce; que la recurrida no ha dedicado el mínimo análisis de rigor pues quien tenía que calificar la queja es el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura que declaró no ha lugar la queja (José Rodríguez Tanta) a través de la resolución número dos del Expediente N° 1378-2015; y no el magistrado sustanciador Gálvez Rodríguez, incompetente para intervenir con el aval del precitado magistrado Zapata López, quien públicamente a través del diario La República fue cuestionado por presuntos lazos de tráfico de influencias con el ex vocal supremo César Hinojosa Pariachi.

Tercero. Que, respecto al agravio resumido en el literal a), se cuestiona que en la resolución apelada no se ha consignado el nombre completo del juez quejado identificado como Severiano Cástulo Rojas Díaz, habiéndose consignado únicamente Cástulo Rojas Díaz, omitiendo el primer nombre. Al respecto, no se advierte de qué forma lo indicado afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional, tal como se señala en el recurso de apelación, considerando que lo acontecido se reduce a un simple caso de omisión del primer nombre del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, INVESTIGACION N° 2646-2018-LAMBAYEQUE

quejado, lo que no impide ni afecta su identificación, máxime si se considera el cargo que ejerce (Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lambayeque) lo que posibilita su pronta individualización; situación que no genera la nulidad de la resolución apelada, en la medida que no agravia el interés público, no lesiona derechos fundamentales, ni incurre en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

M
Cuarto. Que, referente al agravio resumido en el literal b), en el cual el apelante ha anexado a su recurso copia del informe de fecha 18 de febrero de 2019 expedido por el Magistrado Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura en la Investigación Definitiva N° 3762-2017-Lambayeque, en el que se propone la sanción de multa del 3% de su remuneración total al señor Severiano Cástulo Rojas Díaz en su calidad de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al respecto, es de acotar que nos encontramos ante procedimientos disciplinarios distintos, independiente uno del otro, cuyas propuestas o resoluciones no se vinculan; por lo que no es procedente el fundamento de la apelación referido a la presunta incongruencia entre lo decidido en este procedimiento y lo que se viene tramitando en la Investigación N° 3762-2017-OCMA.

[Handwritten mark]
Quinto. Que, a fin de hacer comprensible lo indicado, es pertinente señalar que a través de la Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2018, expedida en la Queja N° 3762-2017-Lambayeque, la Responsable Adjunta de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura decide en el acápite tercero de su extremo decisorio, iniciar procedimiento disciplinario de oficio contra el magistrado Severiano Cástulo Rojas Díaz, en su calidad de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por el siguiente cargo: *"Pese a tener conocimiento de un presunto hecho irregular, como es el retardo de aproximadamente 1 año con 6 meses, incurrido en la Queja N° 1378-2015-Lambayeque, luego de la expedición de la resolución N° 8 del 3 de octubre de 2016, no dispuso acción contralora alguna, contra el presunto o los presuntos responsables de la inacción procesal; por lo que, el referido magistrado habría incumplido la función prevista en el artículo 12° inciso 4) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ del 22 de julio de 2015, que estipula: "Son funciones de la Jefatura de la ODECMA: 4.- Abrir investigaciones ... cuando por cualquier medio que no sea queja, tome conocimiento de actos que por su naturaleza constituyan conductas funcionales irregulares de magistrados y auxiliares jurisdiccionales"; para cuyo trámite decide remitir los actuados al magistrado Camilo Luna Carrasco, Juez Superior Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, tal como se lee en el acápite cuarto del extremo resolutivo; quien ha expedido el informe anexado al recurso de apelación; adicionalmente a ello, en el extremo resolutivo quinto de la misma Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2018, se decide que se de nuevo ingreso en el SISOCMA con fotocopias certificadas de los actuados y se remita a la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura, para los fines descritos en los ítems 3.2 y 3.5 del tercer considerando de la acotada resolución; esto es, a fin de disponer el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario por el retardo advertido en la Queja N° 1378-2015-Lambayeque y que sería atribuible al magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mandato que obedece al hecho de haberse advertido que desde la*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, INVESTIGACION N° 2646-2018-LAMBAYEQUE

Resolución N° 8 del 3 de octubre de 2016 (fecha en que se declaró la nulidad de la resolución dos que declaró no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra la magistrada Liz Karina Fabián Palomino, disponiendo devolver los actuados al magistrado calificador a fin que efectúe una nueva calificación) hasta el 26 de abril de 2018 (fecha en que la servidora contralora Ela Victoria Saldaña Guzmán emite razón dando cuenta de los actuados), se ha incurrido en retardo injustificado atribuible a los magistrados y/o auxiliares de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Sexto. Que, es el último mandato contenido en el acápite cinco del extremo decisorio de la Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2018, la que ha generado el presente procedimiento identificado como Investigación N° 2646-2018-Lambayeque, numeración asignada en mérito al ingreso en el SISOCMA de las fotocopias certificadas remitidas; por lo que es claro que lo que es materia de discusión en este expediente, es la procedencia o no del inicio de procedimiento disciplinario, tema totalmente distinto al que es objeto de discusión en el Procedimiento N° 3762-2017.

Sétimo. Que, ante ello y tal como se señala en la resolución apelada, este expediente se ha generado ante la advertencia de presunta demora en el trámite del Procedimiento Disciplinario N° 1378-2015-ODECMA, donde a través de la Resolución N° 2 de fecha 3 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró no haber mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra la magistrada quejada, decisión que fue declarada nula a través de la Resolución N° 8 del 3 de octubre de 2016, ordenándose la devolución de los actuados al magistrado calificador a efectos que emita un nuevo auto de calificación; estado del procedimiento que recién es dado cuenta a través de la razón de fecha 26 de abril de 2018 por la asistente Ela Victoria Saldaña Guzmán; siendo que en la misma fecha, a través de la Resolución N° 9, el magistrado Severiano Cástulo Rojas Díaz, en su condición de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, designa al magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez a efecto que se haga cargo de la referida queja; magistrado contralor que a través de la Resolución N° 10 de fecha 2 de mayo de 2018, declaró la prescripción del órgano de control para disponer el inicio del procedimiento disciplinario.

Octavo. Que, en consecuencia, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque no era el magistrado encargado de la calificación de quejas, labor que delegó en el magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez en mérito a la Resolución Jefatural OCMA N° 246-2015-J-OCMA/PJ de fecha 14 de diciembre de 2015, que dispuso que los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura procedan de forma inmediata a hacer uso de sus atribuciones contenidas en el inciso 14) del artículo 12° del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, debiendo proceder en habilitar a un magistrado de control para que asuma las funciones descritas en el inciso 5) del citado artículo, como calificador de las quejas y denuncias en la Oficina de Control de la Magistratura, sus incidencias y derivados y, apelada la resolución de calificación será materia de revisión por el Jefe de la citada oficina desconcentrada en segunda y última instancia administrativa.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 4, INVESTIGACION N° 2646-2018-LAMBAYEQUE

Noveno. Que, ante lo señalado, no es posible atribuir al juez Severiano Cástulo Rojas Díaz responsabilidad por una función que no desempeña, correspondiendo su absolución en mérito al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que cita: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*"; máxime si el estado de calificación del Procedimiento Disciplinario N° 1378-2015 le fue puesto en su conocimiento el 26 de abril de 2018, fecha en la cual y en forma inmediata, remitió los autos al magistrado calificador.

Décimo. Que, por otro lado, se ha determinado también que a través de la Resolución N° 10 de fecha 2 de mayo de 2018, el juez Gerardo Gálvez Rodríguez declaró la prescripción para el inicio del Procedimiento Disciplinario N° 1378-2015, con una demora de seis días naturales y dos días hábiles, plazo tolerable, por lo que corresponde disponerse su absolución, en mérito al Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 3° numeral 3.4 de la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que establece que las decisiones del órgano de control debe responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En tal sentido, habiendo quedado desvirtuado los fundamentos de la apelación interpuesta, corresponde confirmar la decisión impugnada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 825-2021 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de julio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia emitida por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 16, de fecha 25 de junio de 2020, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el señor Severiano Cástulo Rojas Díaz, por su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y contra el magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez, en su actuación como Juez Calificador de la citada oficina desconcentrada; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LAMC/eirm

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General